

**SECRETARIA. - Sincelejo, 18 de julio de 2022.**

Señora Jueza: Con el presente proceso doy cuenta a usted que venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, sin que se procediera conforme a lo ordenado. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase Proveer.-

**ANGELICA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**Radicación No.:** 70-001-41-89-001-2021-00281-00

**Demandantes:** ROSIRIS FLOREZ SAN MARTIN

**Demandados:** EBERTO CORONADO CORDERO, BANCO BBVA COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**ASUNTO:** RECHAZO DE LA DEMANDA.

Por auto que antecede, se inadmitió la presente demanda a fin de solicitar a la parte actora que aportara un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con respecto al inmueble de mayor extensión.

Se advierte que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante aporta certificado ordinario de tradición y libertad del inmueble con F.M.I. No 340-59352 y no el certificado especial que corresponde a este bien, documental en la cual el registrador deja constancia de manera específica, concreta y precisa las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; de manera que es un documento distinto al certificado aportado, el cual solo brinda una información general acerca de la situación jurídica del inmueble de mayor extensión.

Nótese que el apoderado judicial de la parte demandante aportó con la demanda el certificado especial respecto del inmueble que se pretende usucapir, identificado con F.M.I. No 340-59354; sin embargo, al echarse de menos este tipo de certificado en relación con el predio de mayor extensión, se exigió su presentación en el auto que inadmitió la demanda; no obstante, no se cumplió con tal requerimiento.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

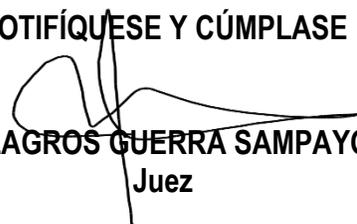
Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez